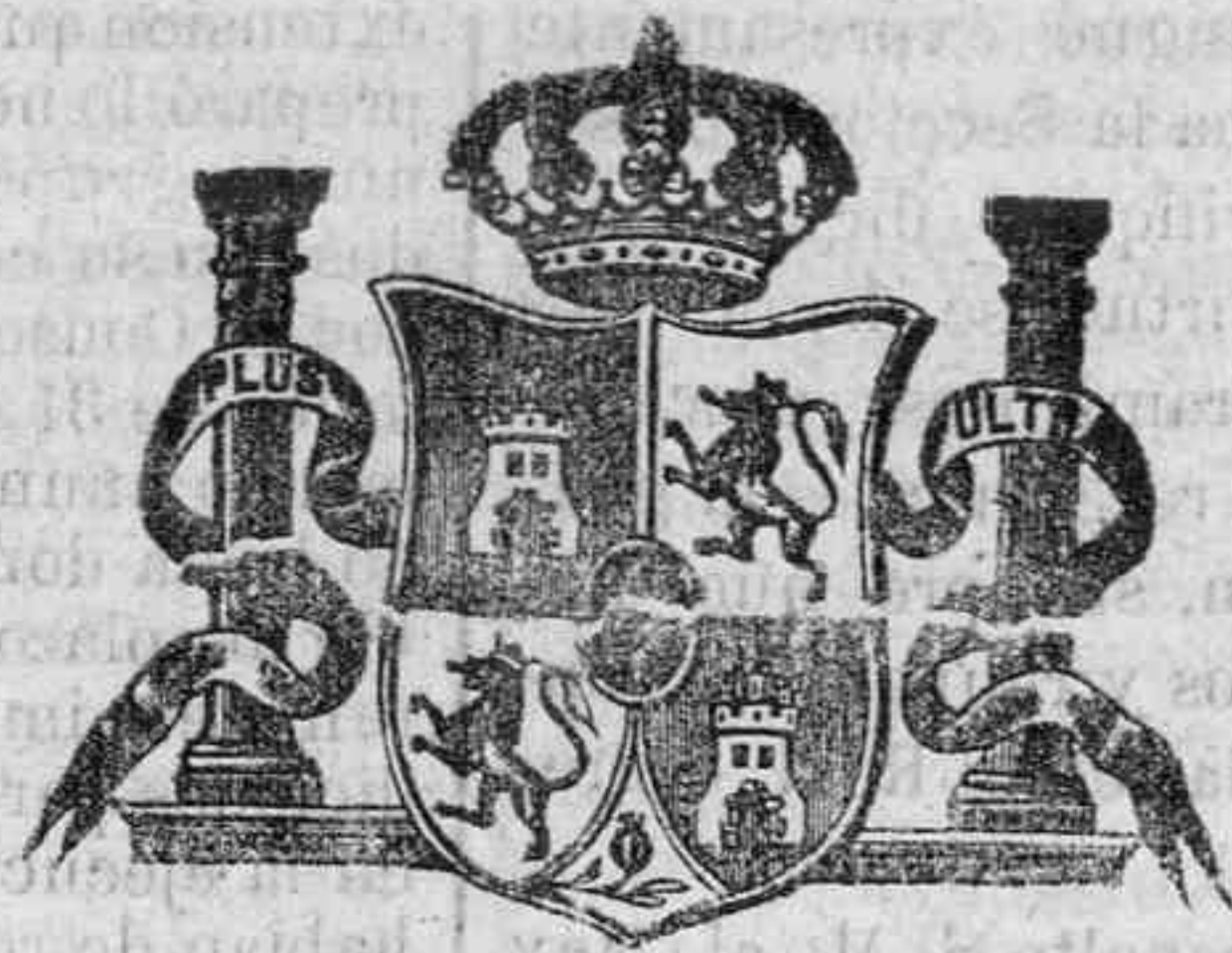


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 113.

Sábado 13 de Enero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Laureano Velazquez Borrella, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Santa Bárbara, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo en término baldío de esta capital y sitio llamado Cuerda de Santa Ana ó Calerizo.

Designación: Se tendrá por punto de partida un horno de cal arruinado situado en el mismo terreno desde el cual se medirán en direccion M. 150 metros ó sea hasta tocar en los límites de la mina Esmeralda, donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion al Saliente 250 metros, y se colocará la segunda estaca; desde esta al N. 300 metros, fijando la tercera estaca; desde esta á P. 150 metros ó sea hasta tocar en los límites de la mina Resurreccion y continuando estos adelante en direccion al M. otros 300 metros hasta llegar á los hitos de dicha Esmeralda ó su demasia tomando despues estos en direccion al Saliente hasta llegar á la primera es-

taca con lo que queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4, correspondiente al dia 4 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La atencion preferente que el Gobierno de V. M. consagra al mejoramiento de los servicios penitenciarios no habia de dar al olvido en manera alguna el que á la conduccion de presos y penados se refiere.

Defectuosa y contraria al sentimiento de humanidad que debe imperar en pro de los desgraciados que se han hecho acreedores al rigor de las leyes viene siendo la forma de practicar dicho servicio, por lo cual es forzoso variarla por completo, convirtiéndola en ordenado y justo procedimiento.

Base segura para ello ofrecen las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1880, con cuyo cumplimiento, á la par que utilizando las lecciones de la experiencia y en proporcion metódica las cantidades disponibles al efecto de los respectivos presupuestos del Estado, provinciales y municipales, puede indudablemente obtenerse el provechoso conjunto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que sus-

cribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1883.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotacion de ferro-carriles, y las segundas las de carretera ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquellos.

Art. 3.º El transporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas Compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conduccion por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pie ó en bagajes, pero con estricta sujecion á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos, abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distincion de clases, el plus de una peseta por cada dia que lo efectúen, con cargo al cap. 6.º, art. 1.º, Seccion 6.º del presupuesto general vigente.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen los transportes por los ferro-carriles se satisfarán igualmente con cargo á la Seccion 6.º, cap. 12, artículo único, partida 1.º del concepto «Con-

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

duccion y transporte» del presupuesto citado.

Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en cap. 2.º art. 2.º de la Seccion 1.º de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslacion de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Correccion pública.»

De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conduccion desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por dia, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferro-carril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, Seccion 6.º, partida 2.º del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion, en uso de la autorizacion concedida por el art. 2.º de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías de ferro-carriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando ademas cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En la Gaceta de Madrid núm. 8, correspondiente al dia 8 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Remitido al Consejo de

Estado el expediente promovido por varios empleados de cárceles y presidios en solicitud de que se les declare individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 17 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes último ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por varios empleados de cárceles y presidios, en solicitud de que se les declare individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Los reclamantes han presentado sus instancias, después de transcurridos los seis meses que al efecto concedió el Real decreto citado, y pasados los cuales había de entenderse que los interesados perdían todo derecho á ingreso con los beneficios del art. 21.

Si ha de producir algún efecto esta sanción, es indudable que, en estricta justicia, no puede accederse á lo solicitado con tanto más motivo, cuanto que en Real orden de 28 de Julio último se dispuso que la Dirección general del ramo procediera á hacer las declaraciones por derecho propio que establece el art. 21, con vista de los documentos recibidos en el transcurrido plazo de los seis meses, declarándose en consecuencia definitivamente cerrado el término de presentación de instancias desde el momento en que espiró el último día de los seis meses que al efecto se señalaron.

La Dirección general de Establecimientos penales, fundándose en que quizá los reclamantes no conocieran en tiempo hábil el Real decreto de 23 de Junio publicado en la Gaceta de Madrid, y en que cuentan largos años de servicio, entienden que son dignos de gracia y llama la atención de V. E. sobre el particular.

Aunque la ignorancia del derecho no puede servir de base á las reclamaciones, y en este sentido no es admisible el primer fundamento en que la Dirección se apoya para que se conceda por gracia especial lo que los reclamantes solicitan, el hecho de contar los interesados de que se trata largos años de servicios debe con efecto ser tenido en cuenta.

Más se ha convocado á exámen y oposiciones para cubrir varias plazas del nuevo cuerpo de empleados de Establecimientos penales, y la convocatoria ha surtido ya sus efectos y se están verificando en la actualidad los ejercicios.

Ahora bien: el uso de la gracia ha de ser siempre sin perjuicio de tercero, y como en el momento presente pudieran ser lastimados los derechos de los que se han presentado á las oposiciones y exámenes, á causa de que si bien se señaló el número de plazas que en ellos iban á pro-

verse no se designó expresamente cuales eran, opina la Sección que solo cuando se verifiquen dichos ejercicios y en su virtud se hagan los oportunos nombramientos, procederá otorgar á los recurrentes la gracia que solicitan, siempre que llenen los requisitos y reunan las condiciones señaladas en el Real decreto citado.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1883.—Gonzalez—Sr. Director general de Establecimientos penales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 357, correspondiente al día 23 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en Autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre construcción de carreteras provinciales, por medio de un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas, reintegrables por parte de las Diputaciones provinciales respectivas, y sobre construcción de obras comprendidas en los planes del Estado mientras duren las actuales circunstancias de escasez de trabajo en algunas provincias.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

A LAS CORTES.

Sabidas son las tristes circunstancias que han atravesado y atraviesan varias provincias y especialmente las de Andalucía. La pertinaz sequía en los meses de Abril Mayo y Junio fué causa de la pérdida casi total de las cosechas, faltando con ella empleo y trabajo para los braceros, así como productos para los propietarios y labradores, que en tal situación no podían suplir á la apremiante necesidad de aquellos. De todas partes se elevó al Gobierno angustioso clamor pidiendo auxilio para tan grande calamidad, clamor que no podía ser desoído, ya se atendiera á imperiosos deberes de humanidad, ya á graves consideraciones de orden público. Los socorros que permite el jurado de calamidades son bien exigüos, y aunque se diesen (como se han dado) facilidades para la emigración en busca de trabajo á provincias más afortunadas, no podía obligarse á pueblos enteros á abandonar sus familias y su hogar; el único y más eficaz remedio era proporcionar trabajo en las localidades necesitadas, proponiendo la ejecución de obras públicas y adoptando, dentro de las facultades que la ley concede al Gobierno, el único sistema de ejecución que permite establecer prontamente donde quiera que es preciso centros de trabajo, donde en un momento dado pueda ocuparse á toda clase de braceros, esto es, el de construir por administración.

Así se acordó por Real orden de 27 de Julio del año corriente, mandando comenzar varios trozos de carreteras en las localidades donde la necesidad era más apremiante; y poco tiempo después, reconociéndose la insuficiencia de las obras emprendidas ante la

extensión que tomaba la calamidad, se preparó lo necesario para subastar un nuevo grupo de carreteras, expidiéndose en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 31 de Agosto, en la que se mandó anunciar la subasta, acortando hasta donde era legalmente posible los plazos para la celebración del remate é imponiendo especiales condiciones para obtener gran desarrollo en la ejecución hasta la época en que habían de reanudarse las faenas para la cosecha venidera. Las subastas, á pesar de estas modificaciones, dieron un resultado lisonjero por la concurrencia de licitadores, que hizo bajar los presupuestos en un 38 por 100, término medio.

Preparada tan gran cantidad de trabajo y habiéndose presentado en fin de Setiembre algunas lluvias que permitían esperar favorables condiciones para la siembra, estimó el Ministro que suscribe que podía cerrarse el período de obras por administración, y en 30 de dicho mes se expidió una Real orden encaminada á transformarlas en contratos ordinarios.

Gracias á las disposiciones adoptadas han encontrado ocupación diaria y medios de sustento más de 14.000 jornaleros y se han ejecutado numerosas obras de indudable utilidad. El Gobierno de S. M. juzgó con fundamento suficiente que en cuanto era posible se habían remediado las fatales consecuencias de la sequía de primavera; pero desgraciadamente la Providencia ha seguido negando hasta estos últimos días el beneficio de la lluvia á aquellas afligidas comarcas, y ni la siembra ha podido verificarse en buenas condiciones, ni los ganaderos han encontrado medios de evitar y contener la enorme pérdida de sus ganados muertos por falta del necesario pasto.

En tal situación no es posible desistir de los esfuerzos hasta hoy empleados, ni abandonar á su triste suerte comarcas enteras: es preciso seguir combatiendo la calamidad y proporcionar á las localidades que lo necesitan trabajo abundante, emprendiendo nuevas obras subastadas ya, ó en ejecución todas las que comprendidas en el Plan general del Estado tenían sus proyectos aprobados, es forzoso emprender otras, aunque no se hallen en tal caso, así como replantear y comenzar los trabajos de ejecución al mismo tiempo que se hacen los estudios necesarios, y á medida que estos permitan señalar la traza y el perfil. Al propio tiempo, y como los recursos de que las Diputaciones provinciales disponen no las permitirán dar á las carreteras emprendidas en sus respectivos planes el necesario impulso, no hay inconveniente en que el Gobierno emprenda su ejecución en los términos indicados, con cargo á los fondos del Estado, pero á condición de reintegro en un plazo prudencial, y de que las obras se dirijan por sus funcionarios como garantía de la buena inversión del crédito que se conceda para este servicio.

Por otra parte, el principio de auxiliar con fondos del Estado la construcción de carreteras á cargo de las Diputaciones provinciales está dentro del espíritu y letra de la ley vigente de carreteras, cuyo art. 50 otorga la facultad de auxiliarla (aun sin necesidad de reintegro) con la cuarta parte de su coste: también se halla dentro del espíritu y letra de la misma ley, y en su art. 33, la facultad de inspección y vigilancia sobre la construcción de carreteras provinciales por parte del personal facultativo del Estado, aun cuando los fondos no procedan del Tesoro público; y lógico

es admitir que esta inspección legal debe convertirse en dirección inmediata de los trabajos cuando el pago de estos ha de ser anticipado en su totalidad por el Estado. Si, como es de esperar, mejoran las circunstancias que hacen adoptar estas medidas excepcionales, las obras que ahora se emprendan se proseguirán después en condiciones normales, formalizando y aprobando los proyectos de las que se hayan comenzado sin este requisito, y subastando las que se vayan ejecutando por administración, conforme se acordó y se ha hecho para las emprendidas en la primera campaña.

El Ministro que suscribe confía en que los medios propuestos bastarán para hacer frente á las aflictivas circunstancias que los hacen necesarios; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Diciembre de 1882. El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas con destino á la construcción de carreteras que deban correr á cargo de las Diputaciones provinciales: este crédito se aplicará exclusivamente á las carreteras correspondientes á comarcas ó localidades en que sea más urgente proporcionar trabajo á la clase jornalera por haber sido nula ó escasa la cosecha del presente año.

Art. 2.º Con cargo al crédito determinado en el artículo anterior y dentro de las condiciones establecidas en el mismo, podrán emprenderse obras en las carreteras que figuren en los planes de las Diputaciones provinciales, redactándose al mismo tiempo los proyectos correspondientes, si no lo estuviesen ya, y sin perjuicio de formalizar dichos proyectos para que las obras emprendidas puedan terminarse por contrata cuando cesen, á juicio del Gobierno, las circunstancias especiales en que se hayan comenzado.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá la ejecución de todas estas carreteras: las obras serán dirigidas por el personal facultativo que se halla al servicio del Estado, á cuyas órdenes estará para este caso el personal facultativo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 4.º El crédito consignado en el art. 1.º de esta ley se entenderá desde luego aplicable á los estudios que se están haciendo para la construcción de las carreteras provinciales de Jerez á Medinasidonia y de Sanlúcar de Barrameda á Trebujena y á las obras que con arreglo á dichos estudios se emprendan.

Art. 5.º Los gastos que originen el estudio y construcción de las carreteras á que esta ley se refiere serán reintegrados por las Diputaciones provinciales respectivas dentro de un período de 20 años; á este fin incluirán aquellas corporaciones en sus presupuestos anuales la vigésima parte de la cantidad total que á cada una corresponda reintegrar.

Art. 6.º Mientras duren las actuales circunstancias de escasez de trabajo motivada por pérdida de la cosecha del presente año, podrán ejecutarse obras comprendidas en los planes del Estado, redactándose al mismo tiempo los proyectos correspondientes, si ya no lo estuviesen, y sin perjuicio de formalizarlos, y continuar las obras en la forma determinada en el art. 3.º Los gastos que estas obras originen se satisfarán con

cargo á las partidas que respectivamente tengan asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.
—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 9, correspondiente al día 9 de Enero, se halla inserto lo siguientes

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 21 de Noviembre próximo pasado el informe que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 6 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Miguel Aguirre y Godoy, en solicitud de que se le excluyan del Catálogo de Montes de la provincia de Jaen unos terrenos montuosos situados en la Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, en el término de la Iruela.

Resulta que en 29 de Agosto de 1831, D. Miguel Aguirre y Godoy, por sí y como encargado de su hermana Doña Francisca, expuso al Gobernador que en 23 de Enero de 1547, Doña Luisa de Lara fundó un vínculo, dotado con diferentes bienes, entre los que se hallaban los terrenos de la finca Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, los cuales subsistieron vinculados hasta que el poseedor del mismo D. Rodrigo Godoy vendió en 2 de Octubre de 1836 á D. Ramon Aguirre Yepes, padre del reclamante, la expresada finca, con beneplácito del sucesor inmediato, quien en 24 de Diciembre de 1854 ratificó la venta por documento privado, continuando así su causante y viuda en la posesion de la finca hasta que fué incluida en el Catálogo, de lo que no tuvieron aquella y su hija noticia alguna por no haberse las citado por el Alcalde de la Iruela. ni tampoco el recurrente, que se hallaba ausente, por lo que concluyó solicitando que se practicase la rectificación del deslinde en lo relativo á la citada finca y se excluyera ésta del Catálogo.

Con la anterior instancia se acompañaban: primero, un testimonio de la escritura de fundacion del vínculo, en la que se mencionan, entre otras fincas, una labor cortijo de tierras de panificacion y cultura, llamada Burunchel, que será de 300 fanegas de labor poco mas ó menos, de riego y secano, con su monte, y de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Cazorla en 7 de Enero de 1781; segundo, un certificado expedido por el Ayuntamiento de Iruela á fin de acreditar que en los cuadernos de amillaramiento aparece don Ramon Aguirre Yepes hasta 1854, en que falleció, como poseedor de un cortijo en Burunchel, compuesto de casa, tierras de labor y monte, y desde entonces se halla amillarado á nombre de D. Francisca Godoy Jimenez, viuda de aquel; tercero, un testimonio del contrato privado por el que D. Luis Godoy Jimenez, inmediato sucesor del vínculo, ratificó en 24 de Diciembre de 1841 la venta que en 1836 hizo el poseedor don Rodrigo Godoy á D. Ramon Rodriguez Yepes, de unos terrenos montuosos en la Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, lindantes, al Saliente con dicho rio, el Valle, el Porrizon y la Hazuela; al Mediodía, Fuente de la Noguera, Ha-

za de las Monjas y Caminos del Valle; al Norte, Camino del Santo del Pozomoro, montes públicos y cerro del Pino del Viento, y al Poniente, la dehesa de la Iruela, Cueva de la Argamasa, terrenos laborables del vínculo y el Royo de Burunchel; cuarto, un testimonio de parte del testamento otorgado en 1855 por don Ramon Aguirre, en el que nombra por sus únicos universales herederos á sus hijos D. Miguel y Doña Francisca, y tutores de ellos á la madre de los mismos Doña Francisca; quinto, un testimonio del que aparece que por Real despacho de 31 de Mayo de 1860 fué nombrado D. Miguel Aguirre y Godoy Subteniente de infantería con destino al Ejército de la isla de Cuba, y que por otro de 25 de Marzo de 1881, se le nombró Teniente Coronel graduado de la misma arma, y sexto, un certificado del Ingeniero Jefe, del cual resulta que en el expediente original del deslinde del monte del Estado *Guadahornillos*, practicando en 1871, no se citó al reclamante ni á su madre ni hermana:

«Pasado el expediente al Ingeniero Jefe, expuso en su dictámen de 30 de Agosto del mismo año 1881, que practicado el deslinde del monte *Guadahornillos* sin protesta ni reclamación alguna, á pesar de la publicidad con que se hizo, y habiendo transcurrido desde entonces 10 años, no podia rectificarse mientras no se ordenase por el Ministerio de Fomento, previa la tramitacion correspondiente; por lo que dispuso el Gobernador que se entregase, como se verificó, el expediente al interesado para los efectos oportunos.

En tal situacion recurrió á V. E. en 23 de Setiembre siguiente D. Miguel Aguirre, insistiendo en la exclusion solicitada, y presentando además varios recibos de haber pagado sus padres la contribucion de la finca, y una informacion testifical hecha ante el Juez municipal de la Iruela para acreditar que D. Rodrigo Godoy era propietario de un cortijo con terrenos de labor y montes al sitio de Burunchel y rio Guadalquivir, hasta que entró á poseerlos D. Ramon Aguirre, que utilizó los pastos y leñas hasta 1854, y algunos años Doña Francisca.

«El Ingeniero Jefe manifiesta en su informe de 23 de Febrero último que segun el reconocimiento practicado la finca de que se trata no se incluyó dentro del perímetro del monte del Estado *Guadahornillos*, al practicarse su deslinde en Abril de 1871: que se halla separada del mismo por el camino del Salto del Moro, límite antiguo, y otras propiedades particulares: que el rio á que se refiere, sin darle nombre la escritura de fundacion de mayorazgo, solo puede ser el Burunchel, á que indistintamente se da aquel nombre y el de arroyo, y de ninguna manera el Guadalquivir, situado á larga distancia y separado de la hacienda en cuestion por terrenos montuosos y las labores del coto de Tejerina y de los cortijos del Carrascal, la Rejona, el Groillero y el Porrizon, que jamas han formado parte de los terrenos de Burunchel: que se desconoce hasta el nombre de aquella, llamándola Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, cuando en la escritura se habla únicamente de una labor cortijo de tierras de panificacion y cultivo hasta 300 fanegas de labor, riego y secano, con su monte, y que la informacion aducida nada prueba, porque de no dársele valor se concederian al recurrente derechos que no tiene sobre parte del monte del Estado y de propiedades particulares, prolongándose los terrenos de Burunchel hasta abrazar

ambas vertientes del rio Guadalquivir, en vista de lo cual opina la Junta consultiva en su informe de 21 de Junio que la Administración no está llamada á resolver la instancia de reclamacion, en cuyo sentido propuso tambien el Negociado respectivo que se desestime aquella y que se remitiese el expediente á consulta de este alto Cuerpo, como así se ha verificado.

Por lo expuesto se infiere que solo un error del interesado ha podido suscitar su reclamacion respecto á la finca de que se trata Pretendida la exclusion de esta bajo el supuesto equivocado de hallarse incluida en el Catálogo, es indudable que no estándolo no puede acordarse dicha exclusion, y que el Estado reconoce al recurrente la propiedad de aquella hacienda.

Debe, sin embargo, advertirse que tal reconocimiento no puede hacerse extensivo á toda la superficie que dice pertenecerle D. Miguel Aguirre, sino únicamente á la que se halla comprendida dentro de la escritura de fundacion del mayorazgo; ya porque segun el informe del Ingeniero se llama indistintamente *rio ó arroyo* al de Burunchel, ya porque en ella no se determina que la finca confine con el rio Guadalquivir, ya porque hallándose éste á larga distancia no ha justificado el reclamante la adquisicion legítima de los terrenos montuosos situados en ella, ya, en fin, porque viene aprovechándolos el Estado como suyos, lo cual implica, cuando menos, una posesion de la que, hoy por hoy, no es posible privarle.

Por estas consideraciones entiende el Consejo:

1.º Que no procede hacer declaracion alguna respecto de la finca de que se trata en cuanto á la extension superficial de que consta, segun la escritura de fundacion del vínculo;

Y 2.º Que debe desestimarse la exclusion que se pretende de los terrenos montuosos comprendidos en el Catálogo, reservando al reclamante los derechos que crea le asisten á la propiedad de los mismos para que la ejercite ante los Tribunales competentes si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

En la Gaceta de Madrid núm. 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1883, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aceptada por el Gobierno de V. M. la invitacion que le fué dirigida por el de los Países-Bajos para la concurrencia de España al certámen internacional que ha de celebrarse en Amsterdam en 1883, se comunicaron oportunamente á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas las órdenes necesarias para la reunion y preparacion de los productos, creándose mas tarde en esta Córte la Comision Central que emprendió sus tareas con la mayor actividad á fin de conseguir que nuestra patria figure en la citada

Exposicion en el preferente lugar que le corresponde, dado su alto rango entre las demas Potencias coloniales. Las noticias directamente comunicadas á este Ministerio por nuestro Cónsul en Amsterdam, y las que la prensa extranjera publica diariamente acerca de los preparativos que con igual objeto están haciendo otras naciones, revelan de una manera indudable que la tibieza ó indiferencia con que al principio acogieron el anuncio del certámen, se ha trocado ya en decidido propósito de hacer en el brillante ostentacion de todos los elementos de prosperidad y riqueza que pueden tener cabida dentro de sus amplios límites. Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica, la China, el Japon, varios estados de Australia, la República Argentina y los Estados-Unidos han organizado sus trabajos bajo la direccion de Corporaciones numerosas, y compuestas de individuos caracterizados y competentes; y no solo han nombrado sus representantes en Amsterdam, sino que muchas de ellas han adquirido ya los terrenos necesarios para la instalacion de sus productos. Seguir su ejemplo es un deber ineludible para España, que como Potencia colonial de primer orden, está altamente interesada en mostrar al mundo las inagotables fuentes productoras que sus provincias ultramarinas encierran, así como los brillantes resultados que en el orden moral ha obtenido con el paternal y civilizador sistema de gobierno que á las mismas ha venido aplicando constantemente.

La marcada insistencia con que el Comité directivo de la Exposicion ha procurado llamar la atencion de este Ministerio acerca de la seccion 2.º del programa, ó sea la que se refiere á los productos de exportacion general, demuestra la importancia que á esa parte del certámen se atribuye; y como es ya segura la asistencia de algunas naciones que carecen de colonias, facil es comprender que se trata realmente de un concurso universal para toda clase de productos.

Conveniente, sería pues, que no solo nuestras provincias ultramarinas, sino tambien las peninsulares, aportasen á él el copioso caudal de los artículos que á la expresada seccion 2.º corresponde; mas habiendo imposibilitado dificultades materiales el cumplimiento de la parte segunda del programa, forzoso será que la representacion de España en Amsterdam quede circunscrita á nuestras posesiones de Ultramar.

Bajo este supuesto, innecesarias son ya las dos secciones para promover la concurrencia de productos peninsulares se establecieron por el artículo 2.º del reglamento para el régimen de la Comision Central, aprobado por Real decreto de 9 de Setiembre último; y el Ministro que suscribe entiende, por lo tanto, que deben suprimirse, á fin de que los individuos que la componen puedan pasar á formar parte de las restantes.

Por otro lado, el retraimiento de la Península hace ahora mas necesario que la Comision Central de grande amplitud á los trabajos relativos á las provincias ultramarinas, y para ello preciso es reforzarla con nuevos elementos que vengan á compartir con los que hoy cuenta sus importantes y múltiples tareas. Ampliar al número de Senadores y Diputados por Cuba y Puerto-Rico que de la Comision forman parte, y dar cumplida representacion en ella á la prensa periódica, es, pues, de indudable conveniencia para alcanzar el resultado que se desea.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero [de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las dos secciones que para promover y dirigir la concurrencia de productos peninsulares á la Exposicion internacional de Amsterdam se establecieron por el artículo 2.º del reglamento para el régimen de la Comision Central Española, aprobado en 9 de Setiembre último.

Art. 2.º Para dar mayor amplitud á los trabajos de dicha Comision, vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Ramon de Armas y Saenz, D. Bernardo Portuondo, D. Jovino G. Tuñon, D. Julio Apezteguia, don Antonio Dabán y D. Manuel Crespo Quintana, Diputados á Cortes por la isla de Cuba; D. Manuel Alcalá de Olmo, D. Andrés Mellado y Fernandez, D. Antonio Soler y D. Juan de Posada Aldaz, Diputados á Cortes por la isla de Puerto-Rico; D. Manuel Fernandez de Castro y D. José Güell y Renté, Senadores por Cuba; D. José Martinez Cañas, Presidente del Circulo Hispano-Filipino; D. Joaquin Martin de Ollas, D. José Ignacio Escobar, D. Abelardo José de Carlos, D. Mariano Araus, Sr. Marqués del Riscal, D. Salvador Lopez Guijarro, D. Eusebio Asquerino, don Manuel Maria de Santana, D. José Alvarez Peralta, D. Francisco Mendez Alvarez, D. José Ferreras, D. José María Arroyo, D. Hipólito Rodríguez y D. Javier de Arcos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 6 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M., Jefe de E. M. de la Capitanía general de la isla de Cuba en 5 de Diciembre último dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general dice hoy al Excmo. Sr. Director general de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado del atento oficio de V. E. fecha 1.º del actual y de la representacion que á él se acompañaba promovida por D. José Costa y Rosello, apoderado de varios Jefes y Oficiales retirados del Ejército, en reclamacion contra el nombramiento de habilitado de la clase recaído en favor de D. Apolo Lagarde, tomando en consideracion las razones expuestas y el perjuicio que á los interesados reporta el descuento del tanto por ciento de habilitacion; atendiendo á que de quedar actualmente sin efecto el nombramiento de habilitado, de referencia resultarían aun mayores daños para gran número de retirados que no tienen conferido poder y á fin de armonizar en lo posible tan opuestas miras he tenido por conveniente autorizar á todós los Jefes y Oficiales, retirados de guerra y Marina para que gestionen por sí ó valiéndose de apoderado el cobro de sus haberes de la Hacienda, entendiéndose únicamente al habilitado actual con poderes para reclamar y percibir los sueldos del personal que no lo practique en aquella forma.

Tengo de decirlo á V. E. en contestacion, en la inteligencia que con esta fecha dispongo la insercion de este acuerdo en la Gaceta y Boletín oficial así como en los periódicos de la localidad, comunicándolo tambien á los Comandantes generales de esta isla, autoridades militares de la Península con el ruego de que tomen oportunas medidas para la mayor publicidad.

Y de orden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. E. para que disponga su publicacion en el Boletín oficial de la provincia; reclamando y remitiéndome un ejemplar del número en que se inserte.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. rogándole ordene su insercion en el Boletín oficial y meremita un ejemplar del en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 9 de Enero de 1883.—Excelentísimo Sr.—El C. T. C. encargado del despacho, Eleuterio Vargas.

D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía del Batallon de Depósito de Plasencia, número 124.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes el recluta disponible de la primera compañía de este Batallon Julian Coma Calderon, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 5 de Enero de 1883 — Antonio Galindo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este Batallon José Roman Ramos, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentacion á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 5 de Enero de 1883.—Antonio Galindo.

D. Baldomero Rodriguez Garcia, Alférez de la segunda compañía del Bata-

llon Depósito de Plasencia núm 124, y Juez Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este Batallon Gabino Muñoz Hernandez, á quien estoy sumariando por delito de desercion y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejército; por el tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al afeferido recluta, para que en término de diez dias, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel de Infantería de esta ciudad, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que, de no comparecer en el plazo fijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente, sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 6 de Enero de 1883.—Baldomero Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL

DE GARCIAZ.

Vacante de Secretaria.

Por enfermedad del que la venía desempeñando se halla vacante la de este Juzgado, dotada con los derechos que les señalan los aranceles vigentes. Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en el Juzgado municipal de este pueblo y término de quince dias á contar desde la fecha.

Lo que se hace público en el Boletín oficial segun la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Garciaz 11 de Enero de 1883.—El Juez municipal, José Cuadrado.—El Secretario accidental, Camilo Bustamante.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TRUJILLO.

Cédula de citacion.

Encontrándose comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el próximo reemplazo, el mozo Avelino Manuel Lopez Gallo de José, soldado con el núm. 44, y declarado soldado por este Ayuntamiento, en sesion extraordinaria del 7 del corriente, por no haberse presentado á pesar de haber sido citado por edictos y papeletas con la anticipacion debida en el último punto de su residencia; se le cita nuevamente por medio de esta cédula en el periódico oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes del pueblo donde se encuentre, se sirva citar y requerir al referido mozo, para que comparezca personalmente á este Ayuntamiento el dia 21 del corriente y hora de las nueve de su mañana á alegar cuanto á su derecho crea convenirle, pues de lo contrario le parará el perjuicio que establecela ley de reemplazo vigente.

Trujillo 10 de Enero de 1883.—El Alcalde, Manuel Sanchez Lollano.

ANUNCIOS.

Dehesas en arriendo.

Se arriendan en pública subasta la dehesa nominada Torre de los Hitos, sita en término del Lugar del Campo, partido de Logrosan, compuesta de dos millares denominados Hito de arriba y de abajo, de cabida en total 1962 fanegas de marco real, equivalentes á 1262 hectáreas, 24 áreas.

La licitacion para este arriendo podrá hacerse á puro pasto y á pasto y labor en la forma y bajo las cláusulas establecidas en los expedidos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, calle de Villanueva, 4, Madrid y en casa de su Administrador en Zorita D. Pedro Ruiz Gomez hasta el 31 de Enero próximo, en cuyo dia se celebrará simultáneamente la subasta en los dos puntos indicados, de diez á doce de su mañana, recibiendo hasta aquella fecha las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita y Diciembre 25 de 1882.—Pedro Ruiz Gomez.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

RELOJERIA MADRILEÑA

DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, núm. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED

desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran soneria, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.